

Conforme con los 108 y 109 Franceses, 71 y 72 Sardos, 78 y 79 Holandeses. Estos Códigos, respecto de los sirvientes, se contraen á los mayores de edad, dejando á los menores sujetos al domicilio de sus padres, madres ó tutores. Pero los menores pueden servir y sirven frecuentemente á largas distancias del domicilio del padre, madre ó tutor; y debe presumirse que estos, por el hecho mismo de desprenderse de los menores, consintieron en el cambio del domicilio.

Para todos los casos de este artículo, escepto de los que sirven habitualmente, hay una razon sin réplica.

El domicilio tiene por objeto fijar el lugar para el ejercicio de los derechos civiles, activos y pasivos. Luego las personas que no pueden ejercerlos por si solas y necesitan para ello la autorizacion ó ministerio de un protector ó administrador legítimo, tienen que seguir el domicilio de este.

El hijo. Por Derecho Romano, aunque el hijo seguia necesariamente el *origen* ó fuero *originario* del padre, podia sin embargo tener distinto domicilio, leyes 3, 4 y 6, párrafo 1, y 17, párrafo 11, título 1, libro 59 del Digesto. Esto se aplicaba fácilmente entre los Romanos, pues que ni por el

mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en esta nota.—Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que están á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.—Arts. 30 á 33 y 35, tit. 2º, lib. 1º Cód. civ. vigente.

La comision dice que estando prevenido que el domicilio de la mujer casada sea el de su marido, ocurría duda en el caso de que éste se hallase confinado y la mujer no le acompañase al lugar de la condena y que como cuando esto suceda, pueda muy bien presumirse que la familia tenga algunos bienes en el lugar donde reside, ó que si no los tiene puede á lo ménos proporcionarse en él los medios de subsistir que el marido con toda probabilidad no podrá procurarle, por lo mismo le pareció equitativo y conveniente prevenir, que en tal caso la mujer tenga su domicilio conforme á las reglas generales establecida en el artículo 26.—N. de los EE.

matrimonio, ni por la mayor edad, se acababa ala patria potestad.

La disposicion de este artículo alcanza tambien á los hijos adoptivos y á los ilegítimos reconocidos: vé el artículo 170.

No emancipado: porque si lo está, regirá el artículo 277, y podrá elegir nuevo domicilio.

Sin embargo, mientras no lo elija, se presume que sigue el de su padre ó madre, y que bajo este aspecto las cosas continúan en el mismo estado: por lo tanto, incumbirá al emancipado la prueba de lo contrario, segun se deduce de la ley 3, título 38, libro 10 del Código y 17, párrafo 11, título 1, libro 50 del Digesto.

Su tutor. Pero si este muere, durante la tutela, no se atenderá á su domicilio para la convocacion del consejo de familia, sino al anterior y natural del huérfano segun los artículos 191 y 192.

La muger casada: vé las leyes citadas con lo demas espuesto en el artículo 25. Pero si el marido se fija en el domicilio de su muger, es claro que conservará esta el que tenia; ley 5, título 39, libro 10 del Código, y que la viuda puede en uso de su libertad escoger otro domicilio dejando el de su difunto marido.

No estando divorciada. porque el divorcio segun el artículo 74 suspende la vida comun de los casados ó la mútua cohabitacion del artículo 57: "El divorcio departe la muger del marido, é el marido de la muger." Ley 1, título 10, Partida 4.

Serven habitualmente: y habitan en su casa. Son los criados domésticos de que habla el artículo 1524 y siguientes. He notado arriba la diferencia que entre mayores y menores de edad hacen los Códigos extranjeros y los motivos de no haber sido admitida en este.

En la ley 6, título 1, libro 50 del Digesto; y en la auténtica siguiente á la ley 5, título 13, libro 4 del Código, se hallan dos casos análogos, y por ellos han opinado los intérpretes como en este artículo se dispone.

Pero si la muger casada se hallara en el

caso de este párrafo: aunque lo consintiese su marido, conservará el domicilio de este: la ley se lo señala como *necesario* en todos los casos por consideracion de decoro público y buen orden doméstico.

ARTICULO 43.

El domicilio de los que se hallan estinguendo alguna condena es lugar donde la estinguen.

Los condenados á destierro conservan su domicilio anterior (1).

Relegatus in eo loco, in quem relegatus est, interim necessarium domicilium habet; pero *non* lo retener el anterior en cuanto conserva la esperanza de volver á él, leyes 22, párrafo 3, y 27, párrafo 4, título 1, libro 50 del Digesto.

No habemos admitido la alternativa, ó facultad de conservar el domicilio anterior por los motivos espresados en el artículo 40 á la palabra "*Hacemos.*" etc., y habemos esceptuado al desterrado, porque esta pena no tiene, como las otras, lugar determinado para su estincion; vé el artículo 109 del Código penal; y adviértase que en este Código solo se trata de derechos civiles; no de los *políticos*, cuya suspension se impone al desterrado en el artículo 58 del penal.

ARTICULO 44.

El domicilio de una persona que no tiene residencia habitual es el lugar en que se halla (1).

Por Derecho Romano podia uno tener domicilio en dos lugares (*licet difficile est si pluribus locis ex æquo nedotietur: si utrobique ita si instructus, ut non ideo minus apud alteros se collocasse videtur: si quis instructus sit duobus locis equaliter,*

1. El domicilio de los que se hallan estinguendo una condena, es el lugar donde la estinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas pertenecientes á la condena: en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente conservarán su domicilio anterior.—Art. 34, tit. 2º, lib. 1º Cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Este artículo concuerda con el artículo 26 del Código civil situado en la nota que obra á fojas. 39.—N. de los EE.

neque hic, quam illic, minus frequenter commoretur, leyes 5 y 6, párrafo 2, y 27, párrafo 2 título 1, libro 50 del Digesto.

Igualmente difícil es segun la misma ley 27 *sine domicilio esse quemquam;* pero puede suceder, *si quis, domicilio relicto, naviget aut iter faciat quærens quo se conferat, aut ubi constituat.*

El primer caso (domicilio en diversos lugares), difícil segun la ley Romana, es en mi concepto imposible por las mismas razones que hacen imposible dos vecindades segun lo espuesto al artículo 37, y que dos posean á un mismo tiempo una misma cosa, *non magis enim eadem possessio apud duos esse potest, quam ut tu stare videaris in eo loco, in quo ego sto; vel in quo ego sedeo, tu sedere videaris,* ley 3, párrafo 5, título 2, libro 41 del Digesto: puede haber dudas sobre si por la diversidad y frecuencia de los actos ha de ser este ú otro el lugar del domicilio; pero necesariamente ha de resultar y fijarse uno solo. En la hipótesis de que pueda haber mas de un domicilio, corresponderia la eleccion al actor ó demandante.

El segundo caso, que es el de nuestro artículo, no aparece tan difícil como lo pinta la ley 27 Romana; y siempre que ocurra, ha de regirse por el artículo, que se funda en la justicia y en la necesidad; todo español ha de tener algun lugar y juez para responder á las demandas que contra él se intenten.

Sin embargo, la ley 32, título 2, Partida 3, hablando del que "non assossiega en ningún lugar," despues de disponer que "responda ó esté á derecho do quier que lo fallassen," le concede que pueda dar fiadores de estar á derecho en uno de tres lugares que señala, reservando al actor la eleccion de cualquiera de ellos; disposicion en mi concepto equitativa, pues concilia los derechos é intereses de ambos; pero esto corresponde á procedimientos.

ARTICULO 45

El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley,

es el lugar donde está situada su dirección ó administración, salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales (1).

Es una consecuencia del 33. Las personas morales no pueden ejercer sus derechos civiles activa y pasivamente sino por el ministerio de sus representantes ó apoderados legítimos, que son sus gefes, directores ó administradores: de consiguiente, el domicilio de estos se reputa ser el de aquellas, cuando por sus estatutos ó leyes no se haya determinado otra cosa.

ARTICULO 46.

Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende, sin perjuicio del caso en que las partes hayan convenido, ó una de ellas haya designado, en conformidad á la ley, el lugar en que deben tenerse por domiciliadas para la ejecución de un acto determinado (2).

1. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código.—Art. 36, tit. 2º, lib. 1º, Cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, (los cuales hemos citado nosotros en las anteriores notas) no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación, ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designación no sea contraria á la ley.—Art. 42, tit. 2º, lib. 1º, Cód. civ. vigente.

La comisión dice: que el artículo 42 previene: que sin perjuicio de lo dispuesto sobre domicilio, los contratantes quedan en libertad de señalar lugar para cumplir el contrato; y que para dictar el espresado artículo, tuvo en cuenta el que conocido el Código evitaría este artículo muchas competencias y resolvería las graves dificultades que sin cesar se presentan en los

Conforme con el 111 Frances, 81 Holandes y 75 Sardo; con la ley 21, título 7, libro 44 del Digesto y la 32, título 2, Partida 3. “La sesta es, quando el demandado, ó otro cuyo heredero el fuesse, oviesse puesto algun pleito, ó prometido de fazer cosa alguna en aquella tierra, donde fuesse juez, aquel ante quien le fazen la demanda, ó lo oviesse fecho ó prometido en otra, poniendo de lo cumplir alli.”

Este es el domicilio ó fuero de elección, bien se haga esta por libre convenio de las partes, bien porque la ley la mande hacer en ciertos y determinados casos como en el del artículo 1740.

El convenio de las partes, como que nada tiene contra las leyes y buenas costumbres, debe guardarse; y si fué puesto en favor de una sola de ellas, podrá esta renunciarlo.

Por ejemplo; un vecino de Madrid contrata con otro de Cádiz, y para librarse de las mayores molestias y dificultades de haber de demandar (caso de no cumplir) en su domicilio de Cadiz, exige de él, que lo elija en Madrid: podrá, supuesta la elección; demandarle en Madrid ó en Cádiz, segun mas le convenga, porque es libre en renunciar á su favor, y el fuero del domicilio *real*, como general, concurre con todos los actos, vé lo espuesto al frente de este capítulo.

tribunales; porque aunque en general es preferente el fuero de la persona, es justo y conveniente, que en el contrato se fije el lugar donde se ha de cumplir la obligación, á fin de libertar al que tal vez hizo un servicio, de las desagradables consecuencias que produce la necesidad de ocurrir á lugares lejanos; y que de todos modos, el artículo producirá el gran bien de evitar excepciones maliciosas y competencias y demoras perjudiciales.—N. de los EE,

TITULO III.

Del matrimonio.

ARTICULO 47

La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningun Tribunal civil ó eclesiástico admitirá demanda sobre ellos (1).

Los Códigos Frances, de la Luisiana y Holandes callan sobre esponsales.

El Sardo en sus artículos 106 y 107 los admite bajo instrumento público ó privado, y con el consentimiento de las personas que hayan de darlo para el matrimonio: contra el que se niega á cumplirlos solo compete acción civil y ante el Tribunal de la prefectura para el resarcimiento de los daños reales, sin miramiento alguno á los eventuales, ni á las cláusulas penales que hayan sido estipuladas. El de Vaud en su artículo 61 los admite otorgándose ante el juez de paz en su audiencia, ó ante notario, ó publicándoles en el púlpito; pero no les da otra fuerza y efecto que la acción de daños ó intereses.

El Bávaro, capítulo 6, libro 1, artículo 10, número 2: “las promesas de matrimonio son válidas entre personas capaces de contraer. La negativa á cumplirlas da lugar á un derecho de indemnización.”

El Austriaco, artículos 45 y 46: “Una

1. Este artículo concuerda con el 160, tit. 5, libro 1º del código civil vigente cuyo artículo determina que la ley no reconoce esponsales de futuro.—N. de los EE.

Tom. I

promesa de matrimonio no tiene otra consecuencia legal, que dar lugar á una acción para el resarcimiento de los daños reales que su falta de ejecución ocasiona.”

El Prusiano, título 1, parte 2, artículo 75 al 105, concede acción para lo mismo, para una satisfacción legal, multa, y hasta prisión, segun las circunstancias.

El Napolitano, artículo 148: “La promesa de matrimonio no tiene efecto legal sino cuando ha sido hecha ante el *oficial del Estado civil* en la forma prescrita en el título 2, capítulo 3. En caso de inejecución habrá lugar á la reparación de daños ó intereses á favor de la persona que no ha dado motivos razonables para la negativa.”

El Derecho Romano trata de los esponsales como de materia puramente civil; el título 1, Partida 4, sigue en ellos la doctrina canónica.

La ley recopilada 18, título 2, libro 10, dice: “En ningun Tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, si no es que sean celebradas por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los espresados requisitos, y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles.”